

4
de modo, que haziendo las marchas regulares, puedan llegar à los parages de las Caxas generales algunos dias antes de los plazos que se señalan en cada Provincia para juntar la gente, à fin que tengan tiempo de hazer las prevenciones para la marcha con las Reclutas; y si quando llegaren los Oficiales no se huviere juntado toda la gente, partiràn algunos de ellos con la que estuviere pronta, quedando los otros para marchar con el resto quando llegue; y si por causa de esta separacion necesitaren de algunos Itinerarios mas de los conque heviere venido, se les daràn por los Intendentes, ò Corregidores à quienes tocara.

21 Los Intendentes dispondràn que à los Oficiales, Sargentos, y Soldados que se nombraren para marchar desde los Regimientos à estos encargos, se socorra luego, y por anticipacion con tres meses de sueldo, y prest, haziendo presentes à los referidos Oficiales, y Soldados que se emplearen en esta comision, en las Revistas de los Comissarios de Guerra, constando vno, y otro por Certificacion de los Coroneles de los mismos Regimientos, à fin que se les abone, y pague como à los demàs, durante la ausencia que hizieren por este motivo; pero se les rebaxarà de su haber el importe de las pagas, y el prest que se les huviere anticipado.

22 Los Intendentes, Corregidores, y Justicias, se arreglaràn à los Itenerarios que los Oficiales llevaren de los Capitanes, ò Comandantes Generales, para darles el aloxamiento que les corresponde para sus personas, y Reclutas que llevaren, destinando tambien para el resguardo de estas las casaf que fuerè mas apropiado, y dandolès escoltas si las pidieren, y la demàs asistencia que necesitare para seguridad de las mismas Reclutas, à fin de q no se ausenten, ni extraviè en las marchas; en la inteligencia que qualquiera que contribuyere à la fuga, ò ocultacion de alguna Recluta, ò no la denunciare luego à los Oficiales, siendo sabidor, serà castigado con las penas ya prevenidas.

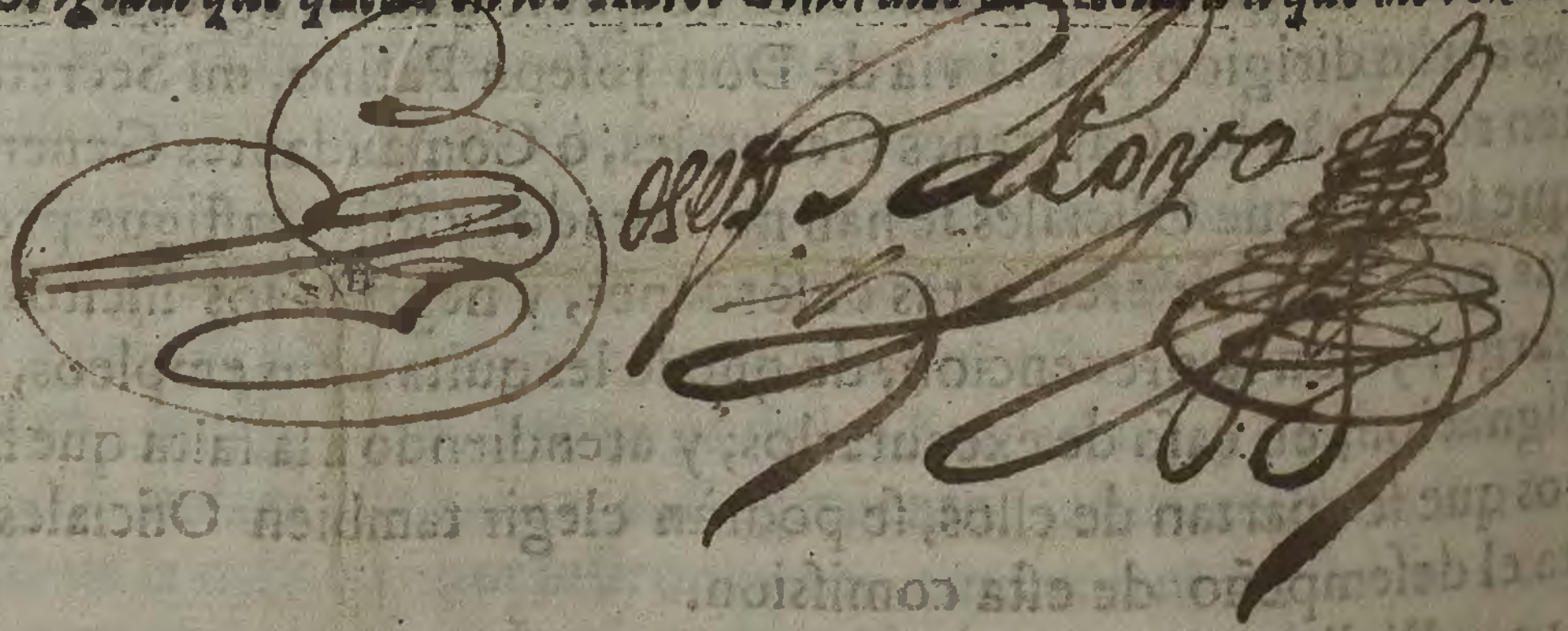
23 No obstante lo prevenido en el Artículo 12. si por el Director General, Inspectores, ò otra persona destinada por el mismo Director General se excluyere alguna de estas Reclutas al tiempo de reconocerlas para agregarlas al Regimiento de su destino, por no tener las calidades que se prescriben, se darà por ellos Certificacion del motivo porque se les despide, para que no se les persiga como à Desertores; pero antes de despedirlos se averiguarà si son los mismos que al Oficial se huviere entregado en los Lugares, à fin q se le pueda castigar, en el caso de aver puesto otros en su lugar.

El numero de Reclutas con que ha de servir el Reyno de Murcia es el siguiente:

El Reyno de Murcia. 155.

Por tanto ordeno, y mando à los Capitanes Generales, al Director General, y à los Inspectores de la Infanteria, a los Governadores de Plazas, à los Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Justicias, y demàs personas à quienes perteneciè, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente esta mi resolucion, cada vno en la parte que le tocara, atendiendo à mi mayor servicio, y alivio de los Pueblos en quanto fuere possible, como lo espero de su zelo, y obligaciones; y à este fin hize despachar la presente Ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en Sevilla à quince de Diziembre de mil setecientos y treinta.
YO EL REY. Don Joseph Patiño. Es copia de la Original: Patiño.

Corresponde con la Real Orden Original que queda en los Autos Generales de Recluta à que me remito.

The block contains two handwritten signatures. On the left is a circular seal with a crown on top, containing the initials 'S. M.' and the word 'REY'. To its right is a large, flowing signature, likely of the Secretary of State, Don Joseph Patiño. Below these is another signature, possibly of a subordinate official.